

Expte. N°: 4068/23 -Foja: 12/14- J. G. C. E. c/ Municipalidad De Makalle S/Acción De Amparo - Rechazo In Limine / Llamado De atención

“2023 – Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina” - DEC-2022-3261

Resistencia, 18 de mayo de 2023.E.L.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "J. G. C. E. c/ Municipalidad De Makalle S/ Acción De Amparo" Expte. N° 4068/23 y, CONSIDERANDO:

I. En fecha 05/05/23 se presenta la Sra. J. G. C. E. con el patrocinio letrado del Dr. L. R. M. L. e interpone acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MAKALLÉ teniendo como objeto se decrete la inconventionalidad de la Resolución Municipal N° 0486/2023 del 31 de marzo del corriente año, por el cual se le ha denegado la solicitud realizada en sentido de obtener el cargo de Directora de Administración Subrogante de la Municipalidad accionada, recurriendo la accionada el otorgamiento de LICENCIA ESPECIAL, todo en aras de denegar el cargo solicitado. Asimismo solicita se disponga la inmediata restitución de la suscripta a su puesto de tareas, por los fundamentos que expone.

Asimismo, este tribunal tomó conocimiento que en fecha 03/05/2023 se ha dictado sentencia de rechazo del amparo tramitado por Expte N°3815/23 en el Juzgado Civil y Comercial N° 21, contra el Intendente de la Municipalidad de Makalle y en el que se solicitaba "decretar la inconstitucionalidad de la Resolución Municipal N° 0486/2023 del 31/03/2023 por el cual se ha denegado la solicitud realizada en sentido a obtener el cargo de Directora de Administración Subrogante de la Municipalidad de Makalle, solicitándose también, la restitución a su puesto de tareas."

Que dicha resolución se encuentra firme y consentida, no habiendo la actora interpuesto recurso alguno contra la misma.

Así las cosas, resulta evidente que ambas causas son idénticas, siendo la única diferencia que en la causa tramitada en el Juzgado Civil y Comercial N°21 la acción se dirige contra el intendente de la Municipalidad de Makalle, mientras en la presente se dirige contra el organismo.

Que de lo referido surge que dicha sentencia ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada, en tanto se ha denegado la vía intentada para obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión. A la luz de ello, cabe rechazar la presente acción, por cuanto la autoridad que otorga la cosa juzgada, al tiempo que configura un límite al derecho de acción y a la facultad del individuo de provocar nuevamente la actividad jurisdiccional respecto de algo ya resuelto, otorga también al Estado la prerrogativa de no conceder dicha actividad jurisdiccional y una potestad de no juzgar una vez dictada sentencia en un juicio anterior entre las mismas partes.

En este sentido señala Hitters, citando a Guasp, que una vez que se declara la existencia de una sentencia firme no se puede discutir de nuevo lo mismo, porque entonces la pretensión nunca estaría satisfecha. Por ello, la cosa juzgada no es un mero refinamiento artificial del proceso, sino una consecuencia imprescindible del sentido básico de la institución (Hitters, J. C., Revisión de la Cosa Juzgada, Ed. Platense, p. 129).-

En la misma línea, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y

por ello, salvo en los supuestos excepcionales en los que se ha admitido la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599, entre muchos otros).

En el ámbito local la jurisprudencia tiene dicho que "Una sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada formal cuando no admite ningún recurso dentro del proceso en que se ha dictado, pero puede discutirse nuevamente el mismo tema en un proceso posterior. En cambio, una sentencia alcanza la autoridad de cosa juzgada material cuando no es susceptible de ningún recurso dentro del mismo proceso en que se ha dictado y tampoco puede discutirse la misma cuestión en un proceso posterior..." (Sentencia N° 144/22 de la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral de este Superior Tribunal, dictada en Expte. N° 11182/15-1-C).

Sobre el punto el maestro Bidart Campos nos enseña que "...si la sentencia rechaza el amparo porque la pretensión es inadmisibles por faltar algunos requisitos extrínsecos -por existir otra vía en este caso-, no pasa en autoridad de cosa juzgada material, aunque sí formal..." y la jurisdicción no debe tolerar "...que, so pretexto de una tutela amplia de la libertad, se postule la renovación indefinida de la misma pretensión ante distintos tribunales, como si una vez resuelta la causa por un juez, los otros pudieran volver sobre el mismo caso como si nada hubiera ocurrido." (Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo. Bidart Campos Ediar, Ciudad de Buenos Aires, 1965, Pág. 417 y 418).

En el mismo sentido, en una reciente causa, nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en idéntica forma en la Sentencia N°310/22 en el Expte. N°: 12570/22-1-A "RIERA, MERCEDES NOEMÍ S/ ACCIÓN DE AMPARO"

Por todo lo cual, corresponde rechazar in limine la presente acción de amparo.

II. Ahora bien, atento a la gravedad, es necesarios expedirme sobre la actitud de la parte accionante y del profesional actuante.

Tanto el art 9° del Código Civil y Comercial de la Nación y a nivel local, en el art. 6° del Código Procesal en vigencia obliga tanto las partes como los profesionales litigantes desenvolverse con lealtad y buena fe en su actividad procesal y en sus relaciones con el tribunal.

A la luz de estos principios, que deben ser norte en cualquier tipo de proceso, se denota una actitud por parte de la accionante y su patrocinante reñida con la buena fe y lealtad, presentando dos días después de tener una respuesta jurisdiccional la misma acción sin denunciar la anterior y cambiando el demandado como un burdo intento de hacer caer en error al suscripto.

Esta actitud del profesional, que ha patrocinado a la actora en ambas causas, denota una mala fe y de conducta procesal antifuncional, violentando lo explícitamente establecido en el art. 5° inc. c) de la Ley de ejercicio profesional de abogados y procuradores local, que expresamente les fija como deber el de "Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional".

En virtud de ello, atendiendo a la gravedad institucional de la conducta procesal demostrada y argumentos expuestos, corresponde advertir al profesional Dr. L. R. M. L., M.P N.º..... que de incurrir nuevamente en la conducta evidenciada se informará al Superior Tribunal de Justicia para que tome medidas disciplinarias, de conformidad con el procedimiento de la ley 2275 B de ejercicio profesional.

III. Atento lo prescripto por la Ley 840-F (antes Ley 4182), se fija la Tasa de Justicia que deberá ser abonada por la accionante, en los términos que infra se estipulan en la parte resolutive del presente. En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR IN LIMINE el amparo interpuesto por la Sra. J. G. C. E. contra la MUNICIPALIDAD DE MAKALLE por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II) ADVERTIR al profesional actuante, Dr. L. R. M. D., M.P N.º....., que de incurrir nuevamente en la conducta evidenciada se informará al Superior Tribunal de Justicia para que tome medidas disciplinarias, de conformidad con el procedimiento de la ley 2275 B de ejercicio profesional.

III) FIJAR en concepto de TASA DE JUSTICIA la suma de PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00), la que deberá ser abonada por la demandada vencida, en el Nuevo Banco del Chaco, en cuenta judicial N° 1075507, CUIT N° 33999176459 en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de que ante la falta de pago se aplicará una MULTA equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida, bajo apercibimiento de expedir el respectivo Certificado de Deuda por Secretaría. Asimismo, hágase saber que la suma adeudada -incluida la multa- seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, dando lugar a la aplicación de un INTERES resarcitorio equivalente a la tasa pasiva, que para uso de la justicia, publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA), de conformidad con lo prescripto por la Ley 840 F.

III) NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE.

Jorge Mladen Sinkovich
Juez
Juzg. Civil y Comercial N° 6

SALIDA A DESPACHO: 19 MAYO 2023
DÍA DE NOTIFICACIÓN: 19 MAYO 2023

Emiliano José Lestani
Abogado-Secretario
Juzg. Civil y Comercial N° 6